



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00236-00

CONSIDERACIONES

Subsanados los requisitos dentro del término de Ley y en debida forma, observa el Despacho que la misma cumple con lo dispuesto en los Arts. 488 y siguientes del C.G.P, por lo que es procedente proceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en éste Despacho el proceso de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes ORFA RUTH TABORDA ECHAVARRÍA y AUGUSTO ADOLFO TABORDA JIMÉNEZ, quienes tuvieron su último domicilio en éste Municipio, y fallecidos la citada el 22 de noviembre de 2002 y el segundo el 26 de julio de 2021.

SEGUNDO: Se reconoce como heredera en calidad de hija a la señora OLGA RUTH TABORDA ECHAVARRÍA, quien se entiende que acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: CITAR al presente trámite sucesoral a la señora ELDA PATRICIA TABORDA ECHAVARRÍA Y MARTÍN AUGUSTO TABORDA ECHAVARRÍA en calidad de hijos de los causantes, quienes deberán ser notificados para los efectos del artículo 492 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue la Sentencia, que declaró la interdicción del señor Martín Augusto Taborda Echavarría.

QUINTO: Como en los términos del artículo 492 del C.G.P., la notificación a los asignatarios del auto que declara abierto el proceso de sucesión, se constituye en requerimiento judicial para constituir en mora de aceptar o repudiar la

herencia, el citado en el numeral anterior cuenta con un término de veinte (20) días, para declarar si acepta o repudia la herencia, vencido el cual, se entenderá que REPUDIA en caso de no comparecer al proceso (artículo 1290 del C.C.)

SEXTO: De conformidad con el Art. 490 del C.G.P, se ordena el EMPLAZAMIENTO de todos los herederos indeterminados y terceros que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto.

SÉPTIMO: De igual manera y dando continuidad a lo indicado en el artículo antes citado, se dispone ordenar la notificación de este auto a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Una vez ejecutoriado el presente auto, la parte interesada podrá acceder al oficio de requerimiento a la DIAN a través del siguiente enlace:

[06OficioDian.pdf](#)

De igual manera se advierte que, la contraseña para tener acceso al oficio, será publicada el día 13 de mayo de 2022, en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-municipal-de-itagui/104>

OCTAVO: El presente auto se notifica de conformidad con el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOVENO: Se ordena la elaboración de la diligencia de inventarios y avalúos y deudas de la herencia.

DÉCIMO: Se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble individualizado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-251934 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín (Zona Sur) y de propiedad de los causantes. El oficio será remitido por la Secretaría del Despacho, una vez ejecutoriado el presente auto y en cumplimiento a la Instrucción Administrativa N° 08 del 12 de junio de 2020 y la Instrucción Administrativa N° 05 del 22 de marzo de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

DÉCIMO PRIMERO: Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín (Zona Sur), a fin de que acate la medida de embargo, y proceda a hacer la anotación respectiva en el certificado de libertad y tradición del inmueble. Expidiendo certificado del mismo a costa de la parte interesada. Una vez registrado el embargo, expídase el despacho comisorio para tal fin.

DÉCIMO SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble se dispone comisionar al ALCALDE DE ITAGUÍ y/o la AUTORIDAD COMPETENTE (según artículo 38 CGP, que tenga competencia, de acuerdo a la ubicación del mismo), a quien se le conceden amplias facultades como señalar fecha y hora para la diligencia, allanar, posesionar y reemplazar al secuestro designado y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo, de conformidad con los artículos 39, 40 y 112 del C.G. del P. Sin facultad para fijar honorarios y sin perjuicio de que se dé aplicación a los numerales 1 y 2 del artículo 595 del CGP.

DÉCIMO TERCERO: Se designa como secuestro a SEBASTIAN ARBELÁEZ OCAMPO, quien se ubica en la Calle 9 AA Sur N° 54 B 09 de Medellín, teléfonos: 2852800 y 3104717877-3127879797, correo electrónico: seba57-arbelaez@hotmail.es. Comuníquesele el nombramiento en debida forma. Al auxiliar nombrado se le fija como honorarios provisionales la suma de \$250.000. Una vez registrado el embargo, expídase el despacho comisorio para tal fin.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

075
LiG

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e6ec71731b342801839ca02d7a04559f9b18c158dbe4a349e8646e9fca65de**

Documento generado en 05/05/2022 02:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>